TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014)

Radicado	: 81001 2339 000 2014 00019 00
Demandante	: María Rubiela Cruz Rayo y otros
Demandado	: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional
Medio de Control	: Reparación directa
Providencia	: Auto que remite a Juzgados por competencia

Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda debe ser tramitada en un Juzgado Administrativo de Arauca, en virtud de la competencia por cuantía.

En efecto, la competencia por cuantía en los procesos de reparación directa no se establece en razón de la sumatoria de la estimación razonada que hagan los demandantes de sus pretensiones, sino por la cuantía de la pretensión mayor que presenten, conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPAyCA):

> "ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
>
> Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor** (...)". Resaltado fuera de texto.

En el acápite "Estimación razonada de la *cuantía*" de la demanda (fl. 28, c.01), el demandante hace la sumatoria de sus distintas pretensiones, lo cual no puede admitirse, razón que conduce a determinar la que en realidad corresponde, en vista que no se observa la necesidad de inadmitir la demanda, pues de las pretensiones se puede obtener el dato preciso que se requiere.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (fl. 10-13, c.01), se observa que la referencia a $1.015 millones no tiene respaldo en la cuantificación que a renglón seguido se hace de los perjuicios por lucro cesante y daño emergente, por cuyos conceptos se pretenden $15.000.000 en cada uno de ellos, estimados hasta la fecha de presentación de la demanda.

Así, la pretensión mayor sería la de 100 SMMLV, que se piden para cada demandante ya por "perjuicios a la vida de relación", ya por "perjuicios fisiológicos"; ello significa que no supera los 500 SMMLV, cifra mínima exigida para que sea el Tribunal el que tramite el proceso en primera instancia (art. 152, num. 6, CPAyCA).

En consecuencia, el conocimiento del presente proceso se radica en cabeza de un Juez Administrativo de Arauca, a quien le corresponde el trámite cuando la cuantía en procesos de esta naturaleza no supera los 500 SMMLV (art. 155, num. 6, CPAyCA).

Por lo tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca en oralidad, conforme lo dispone el artículo 168 del CPAyCA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca para conocer del proceso de la referencia, y que su trámite le corresponde a un Juzgado Administrativo de Arauca.

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría, se remita con inmediatez el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para su correspondiente reparto, previo las anotaciones de rigor.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Jaime Alejandro Ramírez Niño, para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado